

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Contribuciones Directas me comunica la siguiente circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.

La Reina se ha servido mandar que por esa Direccion general se comuniquen inmediatamente las órdenes oportunas á fin de proceder á la ejecucion de los repartimientos de la Contribucion Territorial que han de regir en el año inmediato de 1849, con sujecion á las mismas reglas y disposiciones que para los del actual se dictaron en la Real orden espedita y circulada con fecha 3 de setiembre de 1847; autorizando al mismo tiempo á V. E. para que haga aquellas aclaraciones ó modificaciones que la esperiencia aconseje con objeto de regularizar tan importante servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

En su consecuencia y á fin de que los espresados repartimientos se verifiquen con la mejora y esmero que tan importante operacion requiere, ha acordado esta Direccion general que se lleve á efecto lo mandado bajo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

*Disposiciones relativas al repartimiento del cupo de la provincia, su aprobacion y circulacion.*

Artículo 1.º La Administracion de Contribuciones directas de esa provincia procederá á repartir entre los pueblos de la misma, segun lo ha verificado en los años anteriores, su actual cupo de rs. vn. que la estan señalados por la Contribucion Territorial, fijando á cada *distrito municipal* el que le corresponda y deba satisfacer en el año inmediato de 1849 en proporcion á su riqueza imponible. Al verificarlo tendrá presente lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á dicha contribucion, y las órdenes que para la indemnizacion de perjuicios *comprobados* en el modo y forma establecidos, se hubieren comunicado ó comunicaren todavia por esta Direccion general hasta dar principio á dicha distribucion; para la cual es indispensable que reuna y ordene *desde luego*, si no los hubiere reunido y ordenado, como está prevenido en las instrucciones y órdenes vigentes, todos los datos sobre que ha de fundarse el citado repartimiento; en inteligencia de que

la Administracion puede y debe alterar los actuales cupos de los pueblos donde graven desproporcionalmente la riqueza, con el fin de nivelar la contribucion y evitar las diferencias que entre unos y otros puedan aun existir.

Art. 2.º Concluido el repartimiento por esa Administracion, que lo será á mas tardar para el dia 30 de este mes, lo pasará en el acto á esa Intendencia, manifestando las alteraciones que haya hecho en los actuales cupos de los pueblos ó distritos municipales y el motivo ó fundamento de ellas.

Art. 3.º Examinado por V. S. dicho repartimiento lo pasará con su V.º B.º ó con las modificaciones ú observaciones que estime, á la Diputacion provincial si estuviese reunida, para que esta lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se le facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame segun se mandó para los de los años anteriores.

En caso de no hallarse reunida la Diputacion pedirá V. S. al Sr. Gefe político se convoque para el citada objeto dentro de un plazo que no esceda del 15 de octubre próximo, segun se previno en el art. 6.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847 que ahora se manda observar.

Art. 4.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese á esa Intendencia el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los 15 dias siguientes al en que por V. S. la hubiese sido presentado, se llevará aquel á efecto segun tambien se previno en el artículo 7.º de la citada real orden de 3 de setiembre de 1847, suspendiendo V. S. no obstante su circulacion hasta el dia que se prefija en el 7.º de esta circular.

Art. 5.º Como la Diputacion provincial usando de sus facultades puede alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, concurrirá V. S. *precisamente* á las sesiones que la misma celebre con este motivo, á fin de esclarecer cualquier duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que se le pidan, y enterarse sobre todo por sí mismo del motivo ó fundamento de la rectificacion, segun se le encargó para el del año actual por el artículo 8.º de la referida Real orden; en inteligencia de que si V. S. tuviera que consultar al Gobierno sobre dicha rectificacion, por no estimarla procedente y fundada, lo verificará por conducto de esta Direccion general en los términos que dicho artículo previene.

Art. 6.º El cupo de cada pueblo por la Contribucion Territorial será adicionado con los recargos autorizados legalmente para gastos municipales y provinciales, fondo supletorio y premio de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro.

El recargo para fondo supletorio no ha de exceder ni ba-

jar, por punto general del 5 por 100 del cupo y cantidades adicionales para gastos de interés común, según se presijó para este año en el art. 9.º de la citada Real orden de 3 de setiembre, pudiendo no obstante los Ayuntamientos acordar con aprobacion de esa Intendencia un recargo mayor, si el importe de las partidas fallidas le hiciere necesario dentro del año mismo á que corresponde el pago, según se previene en el artículo 5.º de la Real instruccion de 20 de diciembre próximo pasado.

El recargo para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro, será el que determina la Real orden de 20 de febrero último; bajo el concepto de que si despues se nombrare recaudador por cuenta de la Hacienda, ha de aumentarse este recargo hasta el 4 por 100, *máximum* presijado; cuidando V. S. en tal caso de que semejante aumento tenga efecto por regla de proporcion sobre todos los contribuyentes de cada pueblo, desde el trimestre en que la cobranza empieza á hacerse por dicho recaudador ó sus agentes.

Art. 7.º El repartimiento se ha de circular por esa Intendencia *precisamente* el dia 1.º de diciembre ó su inmediato, en atencion á que para este dia debe hallarse definitivamente aprobado por la Diputacion, Intendencia ó el Gobierno en los casos respectivos; á que tambien deben ser conocidos ya los recargos expresados en el artículo anterior con que ha de adicionarse el cupo de cada pueblo; y á que los Ayuntamientos y Juntas periciales, en fin, concluyen la rectificacion del amillaramiento sobre que deben fundar la derrama individual, *precisamente* en el citado plazo según verá V. S. mas adelante.

Art. 8.º Para que no llegue el caso de carecer V. S. al circular el repartimiento de la noticia que antes debe facilitarle el Sr. Gefe político, espresiva de los recargos para gastos provinciales y municipales, con sujecion á los artículos 23, 24 y 61 de la Real instruccion de 8 de junio de 1847, convendrá que V. S. se dirija *préviamente* á la referida autoridad, recomendándola este servicio por la necesidad de que los Ayuntamientos distribuyan *de una vez* el cupo y demas cantidades con que haya de ser adicionado por todos conceptos, y para que por su falta no se retrase el cobro de dichos recargos, ni imposibilite tampoco las operaciones de la Administracion para imponer sobre ellos los demas de fondo supletorio y premio de recaudacion á que aquellos están sujetos; en inteligencia de que jamás debe señalarse á los pueblos mayor cantidad que la que *préviamente* se halla autorizada para cubrir el *déficit* de obligaciones municipales y provinciales del año á que el cupo corresponda, ó en su defecto la del anterior; pues á pesar de estar así mandado, la Direccion ha visto que en los repartimientos de este año se ha fijado á algunos pueblos el *máximum* de estos recargos sin que dicho *máximum* fuera la *suma del recargo autorizado*.

Art. 9.º Cuando V. S. circule el reparto á los Ayuntamientos, lo verificará por medio del Boletin oficial con las prevenciones oportunas para su ejecucion, sirviendo á V. S. de gobierno: 1.º que todo él ha de incluirse en un solo Boletin si es posible, y si no en un suplemento al mismo, cuyo coste abonará esa Administracion de Contribuciones directas de su asignacion ordinaria de gastos de impresiones: 2.º Que en la cabeza de dicho reparto ha de espresarse la base ó datos sobre que está fundado: 3.º Que los *Distritos municipales* deberán aparecer en él por rigoroso orden alfabético sin otra division que la del partido *administrativo* á que corresponda: 4.º Que ha de fijarse á cada Distrito municipal, si es posible, su riqueza imponible, ó la que se le hubiere supuesto para el señalamiento del cupo, y que este cupo no ha de contener quebrados ni unidades: y 5.º Por último, que los recargos para gastos municipales y provinciales deberán aparecer en distintas casillas y no englobados en una sola los gastos de interés común, como hasta aquí se ha verificado, á fin de conocer y determinar despues el gravámen que por cada uno de ellos sufre la riqueza imponible de los pueblos.

Por el mismo correo en que se circule á estos el espresado reparto, ó por el inmediato á mas tardar, se servirá V. S. remitir á esta Direccion general cuatro ejemplares del Boletin oficial ó suplemento que le contenga, y una copia de las prevenciones que antes ó al propio tiempo, pero por se-

parado, hubiere hecho ó hiciere V. S. á dichos Ayuntamientos para la derrama individual y demas que en este servicio les incumbe.

Art. 10. Una vez aprobado el repartimiento y circulado á los pueblos, no podrá alterarse al cupo que en él se le señale *por ningun motivo ni pretesto*, sin que antes lo consulte V. S. con esta Direccion general; en cuyo caso hará ver la necesidad de la alteracion, para que acuerde lo que estime procedente, sin que entre tanto ni por esta causa pueda suspenderse el cobro de dicho cupo.

*Disposiciones relativas á la rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza sobre que han de fundarse los repartimientos individuales.*

Art. 11. Debiendo proceder todos los años al repartimiento individual mientras no se forme la estadística y con arreglo á ella se fije á cada pueblo su cupo respectivo, la *rectificacion* del padron ó amillaramiento general de riqueza sobre que aquel debe fundarse, se servirá V. S. disponer en cuanto reciba esta circular, que se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que V. S. debe nombrar; advirtiéndoles: 1.º Que para el 15 de octubre próximo han de estar dados á reconocer en el pueblo y constituida la Junta pericial bajo la presidencia de uno de los individuos del Ayuntamiento, que él mismo ha de elegir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845: 2.º Que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y 3.º Que procuren que el nombramiento de los dos ó mas peritos forasteros que debe haber en cada pueblo, recaiga en aquellos propietarios que por su proximidad al mismo, ó por sus circunstancias particulares haya fundado motivo de creer que aceptarán el encargo, aunque tengan escusa legitima para rehusarlo; porque importa mucho, y sobre esto llama la atencion de V. S. la Direccion, que esta clase de contribuyentes esté siempre representada en la citada Junta pericial y tome parte en las operaciones de evaluacion y repartimiento, ó las fiscalice al menos, para evitar todo género de quejas que, sea el que quiera su fundamento, entorpecen al fin el reparto y cobranza y distraen á los Ayuntamientos por la necesidad de oírles sobre ellas. Además, pudiendo cometerse todavía algunos fraudes en su perjuicio, no obstante la prohibicion de imponerles mayor cuota que el 12 por 100 de sus líquidos productos, reduciendo (como suele hacerse en algunos pueblos) los de los contribuyentes vecinos, á la suma necesaria, para que estos aparezcan igualmente gravados, conviene que V. S. y esa Administracion precavan tales fraudes, en cuanto les sea posible y les permita su intervencion en el nombramiento de dichos peritos y decision definitiva de las solicitudes de esencion de tal encargo.

Art. 12. En cuanto se constituya la citada Junta pericial ó desde luego donde ya esté constituida, se procederá á la espresada rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza, á cuyo efecto podrá V. S. disponer, si lo considera necesario, que los Inspectores ó cualquiera otro empleado apto para ello, salga á los pueblos con el *especial* objeto de fiscalizar é intervenir dicha operacion según se dijo á V. S. para los repartimientos de este año en el art. 2.º de la Real orden de 3 de setiembre del año próximo pasado y estaba antes mandado, bajo el supuesto de que la citada rectificacion ha de estar concluida para el dia 1.º de noviembre *precisamente*.

Art. 13. Aunque los edificios que se hallen en estado de construccion ó reedificacion, están esceptuados durante esta y un año despues, de la contribucion de que se trata, será, sin embargo, obligacion de sus dueños presentar relaciones de tales edificios, cuando estos se hallen gravados con censos, foros ú otras cargas, espresando el importe de dichos censos y la corporacion ó individuos á quienes se paguen. Y la misma obligacion alcanza en este caso á los censualistas ó perceptores de los espresados censos, mediante á que no disfrutando de la referida esencion por los réditos que continúan percibiendo durante el tiempo de la construccion ó reedi-

ficacion, deben ser comprendidos en el repartimiento individual.

Art. 14. Rectificado el padron ó amillaramiento sobre que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de fundar el reparto individual, lo espondrán al público en la casa capitular por espacio de seis dias ó sea hasta el 6 de noviembre inclusive, anunciándose así á los contribuyentes por si tienen que hacer alguna observacion ó reclamar de agravio.

La decision de las reclamaciones que se presenten en dicho tiempo por efecto de la regulacion de utilidades hecha á los interesados, ó capital imponible que se les haya fijado para el reparto, ha de tener lugar precisamente, en los pueblos de 1,500 vecinos abajo, á los cuatro dias de presentada la reclamacion; en los pueblos de 1,500 á 5,000 vecinos, á los seis dias; y en los de 5,000 arriba, á los diez dias; debiendo advertirse de antemano á los espresados contribuyentes que la reclamacion ha de fecharse el mismo dia que se presente al Ayuntamiento para que desde él empiece á correr el plazo prefijado y sirva de punto de partida para los efectos que se espresarán; porque así como las quejas de los contribuyentes no deben ser oidas por el Ayuntamiento cuando se le presenten fuera de dicho plazo, así el Ayuntamiento y Junta pericial será responsable de los perjuicios que la demora en la decision de las quejas pudiera ocasionar á los que á él acudan en tiempo hábil.

Art. 15. Los contribuyentes que hubieren reclamado al Ayuntamiento y no se conformasen con su decision, podran acudir á V. S. por via de apelacion dentro de los ocho dias siguientes al último de los cuatro, seis ó diez respectivamente señalados en el artículo anterior, acompañando original el espediente de reclamacion como está mandado. La resolution definitiva que en tales casos acuerde V. S., ha de comunicarse al Ayuntamiento del pueblo antes del 4 de diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto la rectificacion correspondiente.

Si el Ayuntamiento no hubiere decidido la reclamacion dentro del plazo en que ha debido hacerlo, esto es, á los cuatro, seis ó diez dias de la fecha de la misma, de lo cual deben cuidar los reclamantes, presentándose al mismo Ayuntamiento á saberlo por sí ó por medio de sus apoderados, administradores ó encargados, acudirán no obstante á esa Intendencia quejándose de dicha demora para que esta no les pare perjuicio y demas efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 16. Pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles, segun se declaró ya en el art. 2.º de la citada Real orden de 3 de setiembre de 1847, los contribuyentes, vecinos ó forasteros que dejen de presentar la oportuna relacion, debiendo hacerlo en el término que se les señale, que no excederá de 15 dias sin perjuicio de la multa que les impone el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y de proceder de oficio y á su costa, caso necesario, á la evaluacion de sus respectivas utilidades. De consiguiente las reclamaciones de los que se hallaren en este caso, no serán atendidas por el Ayuntamiento, ni por esa Intendencia, á menos que no justifiquen oportunamente que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 17. Quedan relevados de la rectificacion prevenida en el art. 12 los Ayuntamientos que en cumplimiento de lo mandado, tuvieren ya remitido á esa Intendencia el padron de riqueza y su copia, cuando esta riqueza baste para cubrir el cupo del pueblo al respecto del 12 por 100 prefijado, y aquel no haya sufrido ni deba sufrir rectificacion parcial ó total que pueda elevar dicho tipo ó alterar las cuotas individuales para el año inmediato. Si el citado padron hubiere sufrido ó sufriere alteraciones en su resultado parcial ó total, remitirán nota de ellas á esa Intendencia para que la Administracion la una á la copia del mismo, que debe obrar en su poder, y pueda tenerlas presentes al examinar el repartimiento del año inmediato.

Los Ayuntamientos que á pesar de lo mandado en los artículos 40 del Real decreto de 23 de mayo y en el 34 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845, no hubieren

remitido todavía dicho padron y copia, lo verificarán para la aprobacion correspondiente luego que se halle rectificado en los términos prevenidos en los artículos anteriores, ó desde luego si no fuere menester rectificarlo.

#### Disposiciones relativas á la ejecucion de los repartimientos individuales y su aprobacion.

Art. 18. Luego que los Ayuntamientos reciban el Boletín oficial con el repartimiento del cupo de la provincia, procederán, en union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del que al pueblo se haya señalado y cantidades adicionales con que deba ser recargado, con entera sujecion y arreglo al nuevo modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º

Art. 19. Vigentes como lo están las disposiciones de la Real orden de 23 de diciembre de 1846, y sus cuatro aclaraciones contenidas en el art. 3.º de otra de 3 de setiembre de 1847 que prohiben se imponga en los repartimientos á los bienes nacionales, y á los que se hallen arrendados, sean de vecinos ó de forasteros, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, legal y debidamente justificada; y vigente tambien como lo queda la del artículo 4.º de la Real orden separada de la misma fecha de 3 de setiembre citada en esta circular, por la cual se obligó á los Ayuntamientos á que todo reparto individual en que escudiese del citado 12 por 100 la cuota principal de los demas contribuyentes, debia precisamente presentarse acompañado de la correspondiente reclamacion de agravio para su indemnizacion; será V. S. sumamente rígido en la observancia de estas disposiciones, exigiendo los repartos individuales de todos los pueblos; no aprobando ninguno cuyas cuotas por el cupo principal de la contribucion escedan del 12 por 100, máximo prefijado, ó que si esceden respecto de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe la reclamacion de agravio; no consintiendo que á los bienes nacionales y arrendados se exija nunca cuota superior al espresado tipo; y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas, á satisfacer las cuotas que se les hubiesen señalado ó repartido, escedan poco ó mucho del citado 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos, por ahora, la limitacion de este tipo hasta después que se compruebe plenamente la desigualdad con que, respecto de los citados bienes nacionales y arrendados, puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo.

La rebaja á que en este especial caso pueda haber lugar, se entiende sin perjuicio y ademas de que el pueblo use del derecho que le concede el art. 49 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, si se considera perjudicado con relacion á cualquier otro pueblo de la provincia, no obstante la reduccion de su cupo al tipo prefijado.

Art. 20. Hecho el repartimiento individual bajo las bases y condiciones espresadas anteriormente, se espondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento por error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 21. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, han de decidirse por el Ayuntamiento á los tres, cuatro ó seis dias de presentadas, segun la escala de vecinos de que hace mérito el art. 14 de esta circular, debiendo contarse tambien este plazo como allí se previene, desde la fecha de la reclamacion.

Art. 22. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto y le remitirán á la aprobacion de V. S. ó del Subdelegado del partido para el dia 5 de enero del año próximo sin falta, bajo la multa de 200 á 2,000 rs. señalada en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, quedando ademas responsables segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que

por consecuencia de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Al reparto original deberá acompañarse:

- 1.º Copia del mismo reparto según está mandado.
- 2.º Testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los cuatros ó seis dias espresados en el art. 20 y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

Y 3.º Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubieren evaluado estos de oficio, según y para los fines indicados en el art. 16 de esta circular.

Art. 23. Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el Ayuntamiento y no se conformen con su decision, para acudir á V. S. ó al Subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que se prefijan en el art. 21, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion; en inteligencia de que no deberá admitirse *nunca* reclamacion alguna de esta clase, que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

La Intendencia ó Subdelegacion resolverá en estos casos, oyendo previamente á la Administracion, lo que considere justo y arreglado; bajo el concepto de que si hubiese lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, considerándose el *déficit* como partida fallida y cubriéndose del fondo supletorio del pueblo, si los peritos repartidores no resultan culpables, como se advierte en los artículos 1.º y 17 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847; en cuyo caso serán responsables del citado *déficit*, espresándose así en la aprobacion del reparto.

Art. 24. Igual derecho de reclamacion ó apelacion que se concede en el artículo anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decision del Ayuntamiento, se declara tambien á aquellos á quienes se haya impuesto por el Ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus verdaderas utilidades imponibles, no excediendo de este *máximum* el tipo del repartimiento, cualquiera que sea la causa que para ello alegue dicho Ayuntamiento; siempre que hagan uso del citado derecho de apelacion dentro de los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar espuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificacion de sus agravios.

Art. 25. Aun cuando no es de esperar que los Ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado en el art. 22, si V. S. y esa Administracion les hacen cumplir con lo que en esta circular se les encarga, deberá V. S. advertirles sin embargo: 1.º que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en dicho artículo, según está determinado por el 4.º de la Real instruccion de 20 de diciembre próximo pasado; y 2.º que si reclaman de agravio y no presentan con la debida oportunidad el reparto, arreglado al nuevo modelo y disposiciones ya citadas, no tendrán opcion á la rebaja de que se habla al final del art. 19 dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobare dicho agravio.

Art. 26. Los repartimientos individuales, previo examen de la Administracion, serán aprobados por V. S. ó por el Subdelegado del partido viniendo arreglados á dicho modelo, y sin defecto *sustancial*, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del 12 por 100 prefijado como *máximum* de contribucion, ó se acompaña al mismo, en otro caso, la correspondiente reclamacion de agravio, según queda prevenido en el art. 19 antes citado.

Aprobado que sea el reparto de cada pueblo, se devolverá al Alcalde la copia del mismo, con la anticipacion posible al 1.º de febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, para que pueda procederse á

ella oportunamente. Las hojas de la citada copia se rubricarán por el Administrador de provincia ó partido, sellándose además la primera y última con el sello de la Intendencia ó Subdelegacion.

Art. 27. Luego que los repartimientos de todos los pueblos se hayan aprobado por V. S. ó por el Subdelegado de partido, formará la Administracion de Contribuciones directas y remitirá V. S. á esta Direccion general, un estado arreglado al adjunto modelo núm. 2.º, y otro en su caso, con la distincion que contiene el del núm. 3.º donde aparezcan solamente los pueblos de esa provincia, cuyos Ayuntamientos hayan presentado reclamacion de agravio por exceder el tipo del repartimiento del *máximum* prefijado.

Art. 28. Como las listas cobratorias y los recibos que deben darse á los contribuyentes han de guardar armonía y relacion con el repartimiento individual, se extenderán desde el año inmediato de 1849 con arreglo á los adjuntos modelos números 4.º y 5.º debiendo formarse una sola lista cobratoria para todo el año, en vez de una por cada plazo de cobranza ó trimestre como hasta aqui se ha practicado. Pero será requisito indispensable para que puedan empezar la de cada trimestre los recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la Administracion: 1.º Que estos hayan presentado á la misma la cuenta de la cobranza del trimestre anterior, y no les resulte descubierto alguno de que deban responder, con arreglo á lo que previene el art. 32 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y el párrafo 6.º del art. 15 de la Real orden aclaratoria de 3 de setiembre de 1847; y 2.º Que la Administracion, en vista del resultado de dicha cuenta, les autorice por escrito para el cobro del trimestre inmediato ó sea el siguiente al á que la misma cuenta corresponda.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir y hacer cumplir á la Administracion de Contribuciones directas y Ayuntamientos de esa provincia, cuanto en ella se previene, espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

*La Intendencia no tiene que añadir cosa alguna á una es- plicacion tan clara como cuanto se previene en esta circular, solo me resta decir que para el dia 1.º de noviembre próximo han de tener el cuidado los Alcaldes de haberme dado parte de estar formados ó rectificadas los padrones de que trata esta orden; pues el que no lo verifique me verá precisado á aplicarles las penas de instruccion.*

*Asimismo se valdrán de todos los medios que estan en sus atribuciones para cumplir y hacer cumplir con todo lo que en esta circular se previene, y muy particularmente haran entender á los contribuyentes que las reclamaciones de agravios se han de presentar con respecto á los padrones de riqueza en los dias que marca esta instruccion, perdiendo el derecho aquel que no lo hiciera; advirtiéndoles que cuando el repartimiento esté formado, ya no se les atenderá sus quejas sino lo hubiesen hecho antes en el padron, puesto que conformándose con este, en el repartimiento no se puede hacer mas perjuicio al contribuyente que una equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento, pero es preciso que los Ayuntamientos se lo inculquen así á los contribuyentes para que no aleguen ignorancia, y que serán responsables dichas Corporaciones si por causa de no dar publicidad á estas disposiciones ó que no fijasen en los sitios de costumbre los dias marcados los espresados padrones y repartos cayeran los vecinos en un error, pagando de su bolsillo particular los perjuicios que por esta causa puedan irrogarse á dichos contribuyentes.*

*La esperiencia debe haberles hecho conocer las ventajas que les reporta el pronto y exacto cumplimiento de estas operaciones, y así espero de todos los Ayuntamientos de esta provincia que evitarán el obligarme á usar de medidas de rigor para hacerlos cumplir, pues ya no me es posible el poder disimular ulteriores faltas de semejantes formalidades en este importante servicio. Palencia 25 de setiembre de 1848.—Fernando Lamuña.*

# MODELOS QUE CITA LA ANTERIOR CIRCULAR.

## MODELO NÚMERO 1.º

Provincia de	Partido administrativo de	Pueblo de	Reales vn.
Cupo de Contribucion Territorial señalado á este pueblo para 1849.			10000
*CANTIDADES ADICIONALES	25 por 100 de este cupo para gastos municipales.	2500	3500
	10 por 100 id. para los provinciales.	1000	
6	5 por 100 del cupo y recargos anteriores para fondo supletorio.		13500 675
Recargos previamente autorizados	4 por 100 de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de la misma en las Cajas del Tesoro.		14175 467
	Total que hay que repartir.		14642
Riqueza imponible del pueblo segun el padron ó amillaramiento formado para este reparto.			100.000

Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos espresados.

	Reales vn.
Por el cupo principal.	10
Por el recargo para gastos municipales.	2..17
Por id. para los provinciales.	1
Por el que se destina al fondo supletorio.	00 23
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.	00 16
Total gravamen.	14 22

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los espresados catorce mil seiscientos cuarenta y dos rs. al respecto de catorce rs. veinte y dos mrs. por ciento del capital imponible de cada contribuyente.

Núm.º y NOMBRE de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados (si los tienen.)	SEÑAS DE SU CASA ó habitacion.	BIENES por que contribuyen.	PRODUCTO anual imponible de cada uno Reales vn.	CUOTA de contribucion y recargos. Reales vn.	Corresponde á cada trimestre. Reales vn.
1.º... D. Francisco Perez.	Calle Real, núm.º 6.	Por tierras.	2000	292 32	73 8
2.º... D. Antonio Gil: su administrador José Perez.	Id. núm.º 5, cuarto 2.º	{ Por su ganad.ª.. 3000 Por dos casas. .. 1000	4000	585 30	146 16
3.º... Andres Delgado.	C.e de S. Roque, n. 24.	Por tierras.	2000	292 32	73 8
4.º... É Ruiz.	Trav.ª del Moro, n.º 5..	Por idem.	500	73 8	18 12
5.º... D. Santiago Alva, hacendado forastero: su apoderado Antonio Diaz.	Plaza de la Constitucion, número 4.	{ Por tierras. . . 2000 Por una casa. . . 200 Por ganadería. . 1500	3700	541 32	135 18
6.º... Juan Antonio Torres, colono.	Id., n.º 10, cuarto 2.º.	Por sus utilidades.	500	73 8	18 12
(Asi se irán espresando todos los demas contribuyentes del pueblo, teniendo presente la segunda nota de las que se ponen á continuacion.)			87.300	12.781 28	3195 11
Total.			100.000	14.642	3660 17

Distribuidos los catorce mil seiscientos cuarenta y dos rs. á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto líquido que queda señalado, resulta este gravado por todos conceptos con catorce rs. y veinte y dos mrs. por ciento, bajo cuyo tipo se ha girado este repartimiento fijando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á él debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos, segun se ha espresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en á de diciembre de 1848.

### NOTAS.

1.ª Cuando á los propietarios de los bienes no arrendados y á los colonos, sea menester imponerles mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de sus utilidades para llenar el cupo del pueblo, por efecto de lo acordado en las Reales órdenes de 23 de di-

ciembre de 1846 y 3 de setiembre de 1847, se variará la demostración que se hace á la cabeza de este repartimiento de la riqueza imponible del pueblo y tanto por 100 con que sale gravada en la forma siguiente.

Producto líquido de los bienes nacionales y de los que se hallan arrendados, de vecinos y forasteros.	60000
Id. de los colonos y bienes no arrendados.	40000
<b>Total de riqueza imponible del pueblo.</b>	<b>100000</b>

Rs. vn.

60000

40000

100000

Tanto por ciento con que salen gravados dichos productos por todos y cada uno de los conceptos espresados (suponiendo que el cupo sea de 13100 reales).

Por el cupo principal.	12	15 17
Por el recargo para gastos municipales.	3 12	3 12
Por id. para los provinciales.	1 11	1 11
Por el que se destina al fondo supletorio.	0 30	0 30
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.	0 26	0 26
<b>Total gravamen.</b>	<b>18 12</b>	<b>21 29</b>

EL DE LOS bienes nacionales y arrendados.

EL DE LOS colonos y bienes no arrendados.

12

15 17

3 12

3 12

1 11

1 11

0 30

0 30

0 26

0 26

18 12

21 29

2.ª Si el repartimiento se practicase, no bajo un tipo comun para todos los contribuyentes, como se supone en este modelo, sino bajo el tipo de 12 por 100 para los bienes nacionales y hacendados, vecinos ó forasteros, que tengan sus fincas arrendadas, y al respecto de mayor tanto por ciento para los colonos y dueños de bienes no arrendados, segun está mandado, y debe practicarse cuando no todos los contribuyentes pueden salir al citado 12 por 100 ó menos, figurará en el reparto con la conveniente distincion y en primer lugar los citados bienes nacionales y hacendados á quienes comprende la medida del 12 por 100, y despues los exceptuados de ella, que son únicamente los colonos y propietarios que labran sus tierras ó habitan sus casas, espresándose al final el tanto por ciento con que estos salen gravados para la debida comprobacion de la reclamacion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.

3.ª En los pueblos pequeños y cualesquiera otros en que se crea innecesario espresar las señas de la casa ó habitacion de los contribuyentes, se omitirá esta casilla en el repartimiento.

### MODELO NÚMERO 4.º

Provincia de

Pueblo de

## CONTRIBUCION TERRITORIAL.

LISTA cobratoria de los catorce mil seiscientos cuarenta y dos rs. (ó lo que sea) que debe pagar este pueblo en el año de 1849 por la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería y sus recargos.

NÚMERO del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y de sus administradores ó apoderados si los tienen.	SEÑAS DE SU CASA Ó HABITACION.	CUOTA ANUAL por contribucion y recargos. Reales vn.	CORRESPONDE á cada trimestre. Reales vn.
1.º	D. Francisco Perez.	Calle Real, núm. 6..	292 32	73 8
2.º	D. Antonio Gil: su administrador José Perez.	Id., núm. 5, cuarto 2.º.	585 30	146 16
3.º	D. Andrés Delgado.	Calle de San Roque, núm. 24.	292 32	73 8
4.º	José Ruíz.	Travesía del Moro, núm. 5.	73 8	18 12
5.º	D. Santiago Alba: <i>hacendo forastero</i> : su apoderado Antonio Diaz.	Plaza de la Constitucion, núm. 4..	541 32	135 18
6.º	Juan Antonio Torres: <i>colono</i> .	Id., núm. 10, cuarto 2.º.	73 8	18 12
	(Asi se irán espresando todos los demas contribuyentes por el mismo orden que esten en el reparto.)		12781 28	3195 11
		<b>TOTAL.</b>	<b>14642</b>	<b>3660 17</b>

La cuota anual que se figura en esta lista á cada contribuyente, equivale á catorce reales y veintidos mrs. por ciento

(ó lo que sea, espresándose por letra precisamente) de sus respectivas utilidades imponibles, segun resulta del repartimiento original que obra en esta Administracion, con la distincion á saber: Por Contribucion para el Tesoro 10 por 100 (ó lo que sea); por el recargo para gastos municipales dos y medio; por id. id. para provinciales un real; por id. para fondo supletorio veintitres mrs.; y para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro diez y seis mrs.: total gravámen, los espresados catorce y veintidos por ciento

Fecha y firma del Administrador é Inspector de Contribuciones directas.

### NOTAS.

1.ª Cuando el repartimiento individual se hubiere girado bajo tipos diferentes para los contribuyentes, como se advierte en la segunda nota del modelo del mismo, se espresará al pie de la lista cobratoria, el tanto por ciento con que unos y otros contribuyen por el cupo principal y recargos, á fin de que el cobrador pueda facilitar á cada uno el recibo de su cuota con la debida espresion ó llenar este segun se previene en la segunda nota del modelo para el mismo.

2.ª Resulte ó no el repartimiento ejecutado bajo un tanto por ciento comun para toda clase de contribuyentes, como estos deben aparecer en él (segun se ve por el modelo) de modo que el *colono* se distinga del *propietario*, y el *hacendado vecino* del *hacendado forastero*, y estas distinciones son necesarias para que el cobrador pueda dar á cada uno su recibo con la espresion que corresponda segun sea, *colono* ó *propietario*, *vecino* ó *forastero*, sobre todo en el caso de haberse practicado dicho repartimiento bajo tipos diferentes; se formarán las listas cobratorias copiando literalmente los nombres de los contribuyentes y de sus apoderados ó administradores, si los tienen, y las indicaciones de «*hacendado forastero, colono*» ó la que tuvieren en el repárto; y si este se ha practicado bajo tipos diferentes, como entonces deben aparecer los contribuyentes á quienes alcanza la limitacion del doce por ciento *en primer lugar* y despues de ellos todos los demas, segun se advierte en la segunda nota del modelo para dicho reparto, deberá añadirse en la lista cobratoria sobre el primer nombre de los de una y otra clase, para facilitar al cobrador la estension de los recibos, la siguiente indicacion «*contribuyentes á quienes se ha impuesto el tanto por ciento de sus respectivas utilidades por el cupo principal de contribucion.*»

3.ª Debiendo indicarse lo mismo en el repartimiento que en la lista cobratoria los que son contribuyentes *forasteros* ó *colonos*, se sobreentiende que todos los demas son *propietarios vecinos del pueblo* aunque no se esprese, en obsequio de la brevedad y sencillez de dicha lista y reparto.

Y 4.ª Las espresadas listas cobratorias se facilitarán á los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda, segun se previene en el párrafo 1.º del art. 13 de la Real orden aclaratoria de 3 de setiembre de 1847; esto es, sin comprender en ellas mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con dedaccion de las que por cualquier motivo esten en suspenso, ó hayan de ser compensadas, y en que deba solo entender la Administracion para terminarlas.

### MODELO NÚMERO 5.º

Provincia de

Primer trimestre de 1849.

Pueblo de

Como Cobrador de Contribuciones de esta provincia nombrado por el Gobierno (ó de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento) he recibido de D. Francisco Perez, vecino (ó hacendado forastero) del mismo, la cantidad de setenta y tres rs., ocho mrs., cuarta parte de lo que le corresponde satisfacer en este año por la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería al respecto de catorce rs., veinte y dos mrs. por 100, á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Intendente (ó Subdelegado del partido) y se espresa á continuacion.

	<i>Reales vellon.</i>
Por contribucion para el Tesoro. . . . .	10 por 100
Por el recargo para gastos municipales. . . . .	2 17
Por id. . . . . para los provinciales. . . . .	1
Por id. . . . . para fondo supletorio. . . . .	00 23
Por id. . . . . para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro. . . . .	00 16
Parte céntima que se ha repartido sobre las utilidades imponibles de cada contribuyente.	14 22

Fecha y firma del Cobrador.

### NOTAS.

1.ª En los recibos del 2.º, 3.º y 4.º trimestre, puede omitirse, si se quiere, la demostracion del por menor del tanto por 100 sobre que se haya girado el repartimiento, porque para satisfaccion del contribuyente basta espresarlos en el 1.º

2.ª Cuando el repartimiento se haya practicado bajo un tanto por 100 diferente para los bienes nacionales y arrendados y para los demas contribuyentes, se expedirá el recibo á cada uno de ellos, redactado en los términos siguientes:

Como Cobrador de Contribuciones de esta provincia nombrando por el Gobierno (ó de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento) he recibido de D. vecino y propietario (ó hacendado forastero ó colono) del mismo, por la Contribucion Territorial correspondiente á sus fincas arrendadas (ó no arrendadas, ó á sus utilidades, si es colono) la cantidad de rs. mrs., cuarta parte de lo que debe satisfacer en este año, al respecto de por 100 con que dichas fincas (ó utilidades) salen gravadas en este pueblo por dicha contribucion y sus recargos, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Intendente (ó Subdelegado del partido) y se espresa á continuacion.

	<i>Reales vellon.</i>
Por contribucion para el Tesoro. . . . .	
Por el recargo para gastos municipales. . . . .	3 12
Por id. . . . . para los provinciales . . . . .	1 11 $\frac{1}{2}$
Por id. . . . . para fondo supletorio. . . . .	00 30 $\frac{1}{2}$
Por id. . . . . para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro. . . . .	00 26
Parte céntima que se ha repartido al espresado contribuyente sobre sus utilidades imponibles. . . . .	. . . . .

## ANUNCIOS.

### *Gobierno politico de la provincia de Valladolid.*

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para todo el año de 1849, bajo las bases contenidas en la Real orden de 3 de setiembre de 1846; se anuncia al público á fin de que los licitadores puedan dirigir en pliegos cerrados á mi autoridad las proposiciones que crean convenientes; teniendo entendido que la adjudicacion de la contrata á favor del mas ventajoso postor se verificará el primer Domingo de noviembre próximo á las tres de la tarde en la secretaría de este Gobierno político. Valladolid 24 de setiembre de 1848.=Manuel de la Cuesta.

### *Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Palencia.*

*El Comisario de guerra, Ministro de Hacienda militar de esta provincia.*

Hace saber: Que por Real orden de 20 del corriente se ha dignado S. M. mandar se proceda á una nueva licitacion en los estrados de la Intendencia general militar para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de Galicia, á contar desde 1.º de octubre de este año á fin de setiembre de 1849, bajo la proposicion de mejora hecha por D. Fernando Perez de Rosas, vecino de esta córte.

En su cumplimiento se convoca á una tercera licitacion en los estrados de esta Intendencia general el dia 6 del próximo mes de octubre á la una de la tarde, en los mismos términos y formalidades con que se celebraron las dos subastas anteriores, y con entera sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría

*Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.*

de esta Intendencia general, y á la Real orden de 26 de diciembre de 1846 que previene el modo y forma de presentarse las proposiciones; en el concepto de que habiendo sido la última que en los estrados de la Intendencia militar de Galicia presentó D. Francisco Javier Guerrero, en nombre y representacion de D. Juan José de Arana, ofreciendo dar la racion de pan á 22  $\frac{1}{2}$  mrs.; 28 rs. fanega de cebada; y 2 rs. 24 mrs. arroba de paja; el D. Fernando Perez de Rosas la ha mejorado en el 2 por ciento, por consiguiente las proposiciones han de ser inferiores para considerarlas admisibles á la del referido Rosas, y en la inteligencia de que deberán estenderse al tanto por ciento sobre el total importe del suministro para mayor claridad y con el fin de conocer á primera vista la que sea mas beneficiosa.

En su vista las personas que quieran interesarse en este servicio podrán acudir á la citada Intendencia general militar. Palencia 28 de setiembre de 1848.=Tomas Delgado de Robles.

## PARTE NO OFICIAL.

En el coto Redondo de Tablares, contíguo á la Puebla de Valdavia, se venden dos Tajones de un Monte de roble, bastante grueso para fabricar carbon de peso; D. Mariano Osorio y Orense, residente en Bárcena de Campos, es el encargado de verificar la venta.

Quien quisiere contratar el suministro de salvado, igualmente que el de paja, cuadra y luz, para el ganado mular y caballar, que la compañía de Diligencias Postas generales destine en el próximo invierno á los depósitos que intenta establecer, se servirá hacer proposicion por escrito al Administrador de dicha Empresa en esta ciudad.=P. E. S. A., El encargado, Ambrosio de San Juan.